

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana NOM-039-SCT3-2001, Que regula la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes.

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracción III, 17 y 32 de la Ley de Aviación Civil; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 135 y 145 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 6 fracción XIII y 18 fracciones XV y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley de Aviación Civil establece que la obtención del Certificado de Aeronavegabilidad se sujetará a las pruebas, el control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los Reglamentos.

Que el Reglamento de la Ley de Aviación Civil señala que todo concesionario, permisionario u operador aéreo que desee obtener el Certificado de Aeronavegabilidad para la aeronave que opera, deberá cumplir con los requisitos de mantenimiento de la aeronavegabilidad y el certificado de tipo que convalide o emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que la mayor complejidad técnica de las aeronaves y de sus componentes, así como de los altos niveles de confiabilidad requeridos en el transporte aéreo, exige que la Autoridad Aeronáutica establezca disposiciones de mantenimiento extraordinarias, con la finalidad de corregir condiciones de inseguridad encontradas en el servicio de las aeronaves.

Que la Ley de Aviación Civil señala que la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional, se rige, además de lo previsto en dicha Ley, por los tratados en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, siendo el caso que México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en 1944, en el cual se establece, entre otros considerandos, que los países miembros, desarrollarán e implementarán Directivas de Aeronavegabilidad.

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la emisión de Normas Oficiales Mexicanas, con fecha 28 de septiembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-039-SCT3-2000, Que regula la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes.

Que durante el plazo de 60 días naturales a que hace referencia la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que aluden los artículos 45 de la Ley mencionada y 32 de su Reglamento, estuvo a disposición del público para su consulta.

Que en el plazo señalado, los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana de referencia, los cuales fueron analizados en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, dándose respuesta a los mismos a través del **Diario Oficial de la Federación** el 27 de agosto de 2001, integrándose a la Norma Oficial Mexicana las observaciones procedentes, y previas algunas adecuaciones de forma, he tenido a bien expedir la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-039-SCT3-2001, QUE REGULA LA APLICACION DE DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD Y BOLETINES DE SERVICIO A AERONAVES Y SUS COMPONENTES**

### INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones y abreviaturas
3. Disposiciones generales

4. Cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio
5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
6. Bibliografía
7. Observancia de esta Norma
8. De la evaluación de la conformidad
9. Sanciones
10. Vigencia

#### **1. Objetivo y campo de aplicación**

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana, es establecer el procedimiento para la aplicación de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio, a todas las aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicana, y a los componentes de las mismas, que se vean afectadas por éstos, así como el seguimiento y control de su aplicación.

#### **2. Definiciones y abreviaturas**

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

**2.1. Autoridad Aeronáutica:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**2.2. Boletín de Servicio:** Documento emitido por la entidad responsable del diseño de tipo de cierta aeronave, componente o accesorio, mediante el cual se informan al concesionario, permisionario, operador aéreo o propietario de la aeronave, las acciones operacionales y/o de mantenimiento adicionales al programa de mantenimiento, las cuales pueden ser modificaciones, desde opcionales para mejorar las condiciones óptimas de operación de una aeronave hasta mandatorias para mantener la aeronavegabilidad de la misma.

**2.3. Concesionario:** Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

**2.4. Directiva de Aeronavegabilidad:** Documento de cumplimiento obligatorio expedido por la Autoridad Aeronáutica, agencia de gobierno u organismo acreditado, responsable de la certificación de aeronaves, motores, hélices y componentes que han presentado condiciones inseguras, mismas que pueden existir o desarrollarse en otros productos del mismo tipo y diseño. En dicho documento se prescriben inspecciones, condiciones y limitaciones bajo las cuales las aeronaves, motores, hélices y componentes referidos, pueden continuar operándose.

**2.5. Equipo/herramienta especial:** Equipo/herramienta que se utiliza para una función específica, exclusivamente para una marca y modelo o modelos de aeronave o componente determinado.

**2.6. Estado responsable del diseño de tipo:** Autoridad del país donde el producto ha sido certificado y donde se encuentra registrado el titular del certificado de tipo, y que, como tal, es la responsable primaria de emitir información referente al mantenimiento de la aeronavegabilidad del producto en cuestión.

**2.7. Liberación de mantenimiento o retorno a servicio:** Procedimiento mediante el cual se declara en el libro de bitácora de la aeronave o documentos correspondientes, que el trabajo realizado a un producto, cumple con los requisitos técnicos indicados por las entidades responsables del diseño de tipo y/o por la Autoridad Aeronáutica, y que dicho producto puede regresar a su operación normal.

**2.8. Operador aéreo:** El propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5 fracción II, inciso a) de la Ley de Aviación Civil, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.

**2.9. Permisionario:** Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

**2.10. Planeador:** Conjunto que comprende el fuselaje, alas, superficie de control, tren de aterrizaje y sus accesorios y rotores (para el caso de helicópteros), excluyendo motores y hélices.

**2.11. Producto:** Aeronaves, motores de aeronaves, hélices, rotores y/o accesorios.

**2.12. Revisión general, revisión mayor, reacondicionamiento mayor u overhaul:** Aquellas tareas indicadas como tales, para regresar una aeronave, sus componentes y/o accesorios a los estándares especificados en el Manual de Mantenimiento o equivalente, emitido por la entidad responsable del diseño de tipo.

**2.13. Secretaría:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**2.14. Taller aeronáutico:** Es aquella instalación destinada al mantenimiento o reparación de aeronaves y de sus componentes, que incluyen sus accesorios, sistemas y partes, así como a la fabricación o ensamblaje, siempre y cuando se realicen con el fin de dar mantenimiento o para reparar aeronaves en el propio taller aeronáutico.

### **3. Disposiciones generales**

**3.1.** La aplicación de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio Mandatorios, conforme a lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana, además de lo requerido en las disposiciones legales aplicables, es parte de las condiciones fundamentales que determinan la aeronavegabilidad de un producto, siendo esto requisito indispensable para que el mismo se mantenga en estado de seguridad para la operación. Las Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio Mandatorios, prescriben las condiciones y limitaciones bajo las cuales la aeronave y/o sus componentes pueden continuar siendo operados; dichas condiciones y limitaciones pueden incluir inspecciones, reparaciones o alteraciones. La verificación del cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio, se realizará en el momento y lugar que la Autoridad Aeronáutica considere necesario.

**3.2.** Las Directivas de Aeronavegabilidad se dividen en dos clases:

**3.2.1.** Las de emergencia o urgentes, que requieren su cumplimiento ya sea de forma inmediata a su recepción, o en un periodo corto de tiempo u operación, a partir de que las mismas sean recibidas.

**3.2.2.** Las de no emergencia u ordinarias, que requieren su cumplimiento en un periodo diferente a las de emergencia o urgentes.

### **4. Cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio**

**4.1.** Cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad.

**4.1.1.** Todos los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos nacionales, deberán aplicar las Directivas de Aeronavegabilidad que afecten a las aeronaves que operen y/o a los componentes de éstas, conforme a lo siguiente:

**(a)** Se deberán aplicar todas las Directivas de Aeronavegabilidad que afecten a un producto y que hayan sido emitidas por el Estado responsable del diseño de tipo de dicho producto, dentro de los límites y plazos de cumplimiento especificados en las mismas.

**(b)** Adicionalmente a las Directivas de Aeronavegabilidad citadas en el inciso anterior, deberán aplicarse todas las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por la Autoridad Aeronáutica, dentro de los límites y plazos de cumplimiento especificados en las mismas.

**(c)** La Autoridad Aeronáutica transmitirá al Estado responsable del diseño de tipo, toda la información obligatoria sobre las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por ésta.

**4.1.2.** La Autoridad Aeronáutica, podrá autorizar extensiones a los límites y plazos de cumplimiento especificados en las Directivas de Aeronavegabilidad, siempre y cuando el concesionario, permisionario u operador aéreo solicitante, establezca métodos alternos de cumplimiento, que provean un nivel de seguridad aceptable.

**4.1.3.** La Autoridad Aeronáutica, podrá eximir a los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos, del cumplimiento de una Directiva de Aeronavegabilidad, cuando ésta se refiera a condiciones operacionales inexistentes, debiendo presentar el interesado, la documentación necesaria que justifique plenamente la exención solicitada. Las exenciones a que se refiere este numeral serán canceladas cuando se modifiquen las condiciones que dieron origen a la petición o solicitud, debiendo aplicarse la Directiva de Aeronavegabilidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.5. de la presente Norma Oficial Mexicana.

**4.1.4.** Las extensiones o exenciones indicadas en los numerales 4.1.2. y 4.1.3., respectivamente, deberán ser solicitadas con la debida anticipación a la Autoridad Aeronáutica, esto es, antes de alcanzar los límites y plazos de cumplimiento establecidos en la Directiva de Aeronavegabilidad de que se trate.

**4.1.5.** Cuando se presenten condiciones que determinen modificar, suspender o revocar las extensiones o exenciones otorgadas a un concesionario, permisionario u operador aéreo, la Autoridad Aeronáutica determinará y dictará, previo análisis, el periodo de cumplimiento que juzgue conveniente para aplicar la Directiva de Aeronavegabilidad.

**4.1.6.** La aplicación de las Directivas de Aeronavegabilidad deberá efectuarse en un taller aeronáutico cuyos servicios se presten de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo VII del Título Cuarto del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

**4.1.7.** Todo concesionario, permisionario u operador aéreo, deberá conservar como parte del historial de la aeronave toda la documentación original, necesaria para demostrar el cumplimiento de la aplicación de las Directivas de Aeronavegabilidad. Dicha documentación deberá incluir los nombres, firmas y números de licencias del personal técnico aeronáutico involucrado, fecha de aplicación, horas totales y/o ciclos de operación, según aplique, a la incorporación de la Directiva de Aeronavegabilidad. La documentación antes referida deberá conservarse durante sesenta días hábiles posteriores al término de la vida útil de la aeronave y/o de los componentes a los que les aplica la Directiva de Aeronavegabilidad. En caso de que se transfiera la propiedad de las aeronaves, la documentación multicitada debe ser entregada al nuevo propietario.

**4.1.8.** La certificación de la aplicación de Directivas de Aeronavegabilidad deberá hacerse en la forma y método que para el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

**4.1.9.** Todos los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos, deben obtener las Directivas de Aeronavegabilidad señaladas en el numeral 4.1.1. Cuando el concesionario, permisionario u operador aéreo encuentre dificultades en la obtención de esta información, solicitará a la Autoridad Aeronáutica su intervención, para tramitar la obtención de la misma.

**4.1.10.** El concesionario, permisionario u operador aéreo, deberá mantener para cada aeronave, un control actualizado del cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables a los productos correspondientes. Este control debe contener los siguientes requisitos, según aplique:

- (a) Marca, modelo, número de serie, número de línea (si lo tiene asignado por la entidad responsable del diseño de tipo), número de variable (si lo tiene asignado por la entidad responsable del diseño de tipo), número de parte, año de fabricación y matrícula de la aeronave, si es aplicable.
- (b) Número de la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (c) Número de enmienda de la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (d) Texto o título de la Directiva de Aeronavegabilidad (lo más resumido posible).
- (e) Fecha de efectividad de la Directiva de Aeronavegabilidad.
- (f) Método de cumplimiento de la Directiva de Aeronavegabilidad, si aplica.
- (g) Tipo, número y revisión del documento relacionado con la Directiva de Aeronavegabilidad, si aplica.
- (h) Periodicidad de aplicación de la Directiva de Aeronavegabilidad (recurrente o repetitiva y de única aplicación o terminante).
- (i) Intervalo de aplicación de la Directiva de Aeronavegabilidad (tiempo calendario, horas y/o ciclos de operación, según corresponda).

- (j) Última aplicación de la Directiva de Aeronavegabilidad (fecha, horas y/o ciclos de operación, según corresponda).
- (k) Próxima aplicación de la Directiva de Aeronavegabilidad (fecha, horas y/o ciclos de operación, según corresponda).
- (l) Remanente para el cumplimiento de la Directiva de Aeronavegabilidad (tiempo calendario, horas y/o ciclos de operación, según aplique).

**4.1.11.** Todos los reportes impresos que se generen del control requerido por el numeral 4.1.10., deberán llevar fecha de elaboración, nombre y firma del responsable de dicho control.

**4.1.12.** Los casos que en particular se presenten para el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad, que no estén contemplados en esta Norma Oficial Mexicana, serán resueltos por la Autoridad Aeronáutica.

**4.1.13.** El concesionario, permisionario u operador aéreo, no debe utilizar ninguna aeronave, o permitir, teniendo conocimiento de ello, que la usen otros, excepto cuando satisfaga las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables, emitidas hasta ese momento. Si el propietario cede a otra persona, bajo cualquier figura jurídica, la posesión de la aeronave, debe tomar medidas efectivas, conforme al instrumento legal celebrado entre ambas partes y debidamente registrado ante el Registro Aeronáutico Mexicano, para cerciorarse que se cumplen las Directivas de Aeronavegabilidad referidas.

## **4.2. Cumplimiento de Boletines de Servicio.**

**4.2.1.** Todos los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos nacionales, deberán aplicar los Boletines de Servicio que afecten a las aeronaves que operen y/o a los componentes de éstas, conforme a lo señalado en los incisos contenidos en el presente numeral.

- (a) Se deberán aplicar todos los Boletines de Servicio considerados como mandatorios por las entidades responsables del diseño de tipo correspondientes, que afecten a cualquier producto, dentro de los límites y plazos de cumplimiento especificados en el propio documento.
- (b) Para aquellos Boletines de Servicio en los que el cumplimiento se dé por categorías, ya sea numérica o alfabética, se deberán aplicar todos aquellos Boletines de Servicio que marquen la primera o más alta categoría de cumplimiento, dentro de los límites y plazos de cumplimiento especificados en el propio documento.
- (c) Para todos aquellos Boletines de Servicio que estén afectados por el cumplimiento de una Directiva de Aeronavegabilidad, indistintamente del cumplimiento que se marque en dicho Boletín, será obligatorio el cumplimiento de la Directiva de Aeronavegabilidad correspondiente, dentro de los límites y plazos especificados en la misma.
- (d) Para aquellos Boletines de Servicio relativos al establecimiento de tiempos, ciclos o tiempo calendario entre revisiones generales de productos, así como límites e intervalos de tiempo, ciclos, tiempo calendario para retiro o revisión general de componentes, el cumplimiento de los mismos será de carácter mandatorio, indistintamente de la clase de cumplimiento que en esto se aplique y dentro de los límites e intervalos de tiempo que se especifiquen.

**4.2.2.** El concesionario, permisionario u operador aéreo, podrá en cualquier momento, aplicar los Boletines de Servicio recomendados u opcionales, de categorías diferentes a las indicadas en el numeral 4.2.1. (b), cuando así lo considere pertinente.

**4.2.3.** La Autoridad Aeronáutica tendrá la facultad de autorizar extensiones a los límites y plazos de cumplimiento especificados en los Boletines de Servicio señalados en los incisos contenidos en el numeral 4.2.1., siempre y cuando el concesionario, permisionario u operador aéreo solicitante, establezca métodos alternos de cumplimiento, que provean un nivel de seguridad aceptable.

**4.2.4.** La Autoridad Aeronáutica podrá eximir a los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos de aeronaves del cumplimiento de un Boletín de Servicio, cuando éste se refiera a condiciones operacionales inexistentes, debiendo presentar el concesionario, permisionario u operador aéreo, la documentación necesaria que justifique plenamente la exención solicitada. Las exenciones a que se refiere este numeral serán canceladas cuando se modifiquen las condiciones que dieron origen a la petición o solicitud, debiendo aplicarse el Boletín de Servicio, en el término que dicte la Autoridad Aeronáutica.

**4.2.5.** Las extensiones o exenciones indicadas en los numerales 4.2.3. y 4.2.4., respectivamente, deberán ser solicitadas con la debida anticipación a la Autoridad Aeronáutica, esto es, antes de alcanzar los límites y plazos de cumplimiento establecidos en el Boletín de Servicio de que se trate.

**4.2.6.** Cuando se presenten condiciones que determinen modificar, suspender o revocar las extensiones o exenciones otorgadas a un concesionario, permisionario u operador aéreo, la Autoridad Aeronáutica determinará y dictará, previo análisis, el periodo de cumplimiento que juzgue conveniente para aplicar el Boletín de Servicio.

**4.2.7.** La aplicación de los Boletines de Servicio deberá efectuarse en un taller aeronáutico cuyos servicios se presten de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo VII del Título Cuarto del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

**4.2.8.** Todo concesionario, permisionario u operador aéreo, deberá conservar como parte del historial de la aeronave toda la documentación original necesaria para demostrar el cumplimiento de la aplicación de los Boletines de Servicio. Dicha documentación deberá incluir los nombres, firmas y números de licencias del personal técnico aeronáutico involucrado, fecha de aplicación, horas totales y/o ciclos de operación, según aplique, a la incorporación del Boletín de Servicio. La documentación antes referida deberá conservarse durante sesenta días hábiles posteriores al término de la vida útil de la aeronave y/o de los componentes a los que les aplica el Boletín de Servicio. En caso de que se transfiera la propiedad de las aeronaves, la documentación multicitada debe ser entregada al nuevo propietario.

**4.2.9.** La certificación de la aplicación de Boletines de Servicio deberá hacerse en la forma y método que para el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

**4.2.10.** Todos los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos, deberán obtener los Boletines de Servicio emitidos por la entidad responsable del diseño de tipo de los productos con los que opere. Cuando el concesionario, permisionario u operador aéreo encuentre dificultades en la obtención de esta información, solicitará a la Autoridad Aeronáutica su intervención, para tramitar la obtención de dicha información.

**4.2.11.** El concesionario, permisionario u operador aéreo deberá mantener para cada aeronave, un control actualizado del cumplimiento de los Boletines de Servicio indicados en los numerales 4.2.1. y 4.2.2., aplicable a los productos correspondientes. Este control debe contener los siguientes requisitos, según aplique:

(a) Marca, modelo, número de serie, número de línea, número de variable (para estos dos últimos si los tiene asignados por la entidad responsable del diseño de tipo), número de parte, año de fabricación y matrícula de la aeronave.

(b) Número del Boletín de Servicio.

(c) Número de revisión del Boletín de Servicio.

(d) Texto o título del Boletín de Servicio (lo más resumido posible).

(e) Fecha de efectividad del Boletín de Servicio.

(f) Método de cumplimiento del Boletín de Servicio, si aplica.

(g) Periodicidad de aplicación del Boletín de Servicio (recurrente o repetitivo y de única aplicación o terminante).

(h) Intervalo de aplicación del Boletín de Servicio (tiempo calendario, horas y/o ciclos de operación, según corresponda).

(i) Última aplicación del Boletín de Servicio (fecha, horas y/o ciclos de operación según corresponda).

(j) Próxima aplicación del Boletín de Servicio (fecha, horas y/o ciclos de operación según corresponda).

(k) Remanente para el cumplimiento del Boletín de Servicio (tiempo calendario, horas y/o ciclos de operación, según aplique).

Este control podrá ser integrado al similar requerido en el numeral 4.1.10., dándose por cumplido lo solicitado en el presente numeral.

**4.2.12.** Todos los reportes impresos que se generen del control requerido en el numeral 4.2.11. deberán llevar fecha de elaboración, nombre y firma del responsable de dicho control.

**4.2.13.** El concesionario, permisionario u operador aéreo, no debe utilizar su aeronave, o permitir, teniendo conocimiento de ello, que la usen otros, excepto cuando satisfaga los Boletines de Servicio aplicables que estén emitidos hasta ese momento. Si el propietario cede a otra persona en arriendo la aeronave debe tomar medidas efectivas, conforme al contrato celebrado entre ambas partes y debidamente registrado ante el Registro Aeronáutico Mexicano, para cerciorarse que se cumplen los Boletines de Servicio referidos.

**4.2.14.** Los casos que en particular se presenten para el cumplimiento de los Boletines de Servicio, que no estén contemplados en esta Norma Oficial Mexicana, serán resueltos por la Autoridad Aeronáutica.

**4.3.** Aplicación y cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio por talleres aeronáuticos.

**4.3.1.** En los casos en que los talleres aeronáuticos encuentren incumplimiento, por parte de un concesionario, permisionario u operador aéreo, en la aplicación de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio, como resultado de un trabajo que en específico se les haya solicitado, es obligación de ese taller informar al concesionario, permisionario u operador aéreo su falta de cumplimiento, con la finalidad de que sea aplicada la Directiva de Aeronavegabilidad o Boletín de Servicio de que se trate. Si la Directiva de Aeronavegabilidad o Boletín de Servicio no es aplicado durante la realización de los trabajos encomendados al taller aeronáutico, el concesionario, permisionario u operador aéreo deberá justificar al taller aeronáutico, mediante un documento emitido por la Autoridad Aeronáutica, el motivo por el cual no se realizará, esto para efectos de liberación de mantenimiento. En caso de no justificar tal irregularidad, el taller aeronáutico deberá informarlo a la Autoridad Aeronáutica, quien determinará lo conducente.

**4.3.2.** El procedimiento para la aplicación y cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio que indica esta Norma Oficial Mexicana, por parte de los talleres aeronáuticos, deberá realizarse conforme a las disposiciones que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

## **5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración**

**5.1.** La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las disposiciones que establecen el Anexo 6, Parte I, Capítulo 11, sección 11.2. (i) y Parte II, Capítulo 8, sección 8.1.2. (a), (b) y (c) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI).

**5.2.** No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

## **6. Bibliografía**

**6.1.** Federal Aviation Regulations FAR Part 39 "Airworthiness Directives", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, última revisión de fecha 1 de enero de 1998.

**6.2.** Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

**6.3.** Anexo 6 partes I y II del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

## **7. Observancia de esta Norma**

**7.1.** La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, le corresponde a la Autoridad Aeronáutica.

## **8. De la evaluación de la conformidad**

**8.1.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, como sigue:

**8.2.** A los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos nacionales, a través de la verificación del cumplimiento de la aplicación de las Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio sobre los

productos afectados, dentro de los límites, plazos e intervalos de tiempo establecidos en los mismos, de acuerdo a su contenido y alcance, mediante la realización de verificaciones de rampa, verificaciones a bases de mantenimiento y/o verificaciones del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil y demás disposiciones aplicables.

#### **9. Sanciones**

**9.1.** Las violaciones a la presente Norma Oficial Mexicana serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### **10. Vigencia**

**10.1.** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.